



SUP-REC-122/2020

Recurrente: Primitivo López Reyes
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Desechamiento porque no se cumple el requisito especial de procedencia

Hechos

Elección	<p>22-septiembre-2019. Se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco Oaxaca, conforme a sus Sistema Normativo Interno.</p> <p>13-diciembre-2019. El Instituto electoral de Oaxaca calificó como válida la elección.</p>
Juicio local	<p>23-diciembre-2019 y 28-enero-2020. El recurrente y otros controvertieron la validez de la elección ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, el cual confirmó su validez.</p>
Juicio ciudadano	<p>18-marzo-2020. En recurrente y otros presentaron demanda de juicio ciudadano.</p> <p>14-julio-2020. La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.</p>
REC	<p>20-julio-2020. Primitivo López Reyes presentó demanda de REC para controvertir la decisión de Sala Xalapa.</p>

Consideraciones

Tema

Improcedencia

respuesta

El recurso de reconsideración **debe desecharse porque la Sala Xalapa en ningún momento inaplicó** una norma constitucional o convencional; así como tampoco inaplicó el sistema normativo internos de San Pedro Molinos, Tlaxiaco.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, **la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, basado únicamente en una mera valoración probatoria.**

Lo anterior, **al determinar que con las pruebas que obraban en el expediente no lograron acreditarse** los supuestos conflictos suscitados durante la elección; tampoco la manipulación del Acta de Asamblea, la invalidez de la convocatoria, la inelegibilidad del candidato electo a presidente municipal por supuesta violencia política de género y la ilegalidad de su reelección; así como la inelegibilidad del Topil primero.

Conclusión: La demanda se desecha de plano.



EXPEDIENTE: SUP-REC-122/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Primitivo López Reyes**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-111/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.	7
4. Conclusión.....	13
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea General Comunitaria
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.
Comité Electoral:	Comité Electoral Municipal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Recurrente:	Primitivo López Reyes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Método de elección. El cuatro de octubre-dos mil dieciocho, el OPLE aprobó el Dictamen² por el que se identificó el método de

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia, Erik Iván Núñez Carrillo y Erica Amézquita Delgado.

² DESNI-IEEPCO-CAT-239/2018

elección de concejales del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, conforme a su propio sistema normativo interno.

2. Designación del Comité Electoral. El once de mayo de dos mil diecinueve, la Asamblea nombró a los integrantes del Comité Electoral.

3. Sustitución de presidencia del Comité Electoral y fecha de elección. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, la Asamblea sustituyó la presidencia del Comité Electoral y acordó que el veintidós de septiembre siguiente, sería la elección del Ayuntamiento.

4. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales del Ayuntamiento.

5. Elección y calificación de validez. El veintidós de septiembre del año pasado, se llevó a cabo la elección, la cual el OPLE calificó de válida el trece de diciembre del mismo año.

6. Juicios locales. El veintitrés de diciembre siguiente, y veintiocho de enero³, el recurrente y otros, se inconformaron con la validez de la elección ante el Tribunal local. Ese Tribunal confirmó la validez de la misma.⁴

7. Juicio ciudadano. El dieciocho de marzo, el recurrente y otros presentaron demanda de juicio ciudadano⁵.

8. Sentencia impugnada. El catorce de julio, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. En desacuerdo, el veinte de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención diversa.

⁴ En el expediente JN/87/2019 y su acumulado JN/111/2020.

⁵ Se radicó con la clave SX-JDC-111/2020, de índice de la Sala Xalapa.



acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-122/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁷, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución⁸ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales. Esto es, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se pueden resolver, entre otros, los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso en que se actúa porque la controversia guarda relación con grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas.

En efecto, la controversia se vincula con la elección de integrantes del

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ El pasado primero de julio.

⁸ Artículo 17 de la Constitución.

Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

De ahí que, es evidente que la controversia se relaciona con el derecho de libre determinación de esa comunidad indígena de elegir a sus autoridades de conformidad con sus propias reglas; así como con los derechos al voto activo y pasivo de sus integrantes.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza y seguridad jurídicas respecto a la validación o no de esa elección y, por ende, de las autoridades designadas para integrar el Ayuntamiento.

En conclusión, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada por encuadrarse en el supuesto de asuntos que se vinculan con grupos en situación de vulnerabilidad contemplado en el acuerdo 6/2020⁹, y así, dotar de certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto¹⁰.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

⁹ Artículo 1, primer párrafo, inciso f), del Acuerdo 6/2020.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-122/2020

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.

-Se ejerció control de convencionalidad²⁰.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”



mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en el análisis de los siguientes temas:

a. Competencia del Tribunal local para conocer de la elección del cargo de Topil primero (policía).

De manera oficiosa la Sala Regional, señaló que el Tribunal local sí era competente para conocer de la elección del cargo del Topil primero.

Lo anterior, porque si bien era un cargo que no se encontraba en el derecho positivo de Oaxaca, este fue electo en la Asamblea General en la que se nombraron a los concejales que integran el Ayuntamiento.

Aunado a que, la elección de Topil es un cargo escalafonario para alcanzar los diversos cargos de elección popular, por lo que no podía existir una desvinculación de estos, al servir de escalafón para acceder a los de mayor importancia y en dicha elección interviene un órgano electoral.

b. Estudio de fondo.

i. Conflictos durante la elección.

La Sala Regional desestimó este agravio porque de las pruebas que obraban en el expediente²⁶ no se desprendía que durante el desarrollo de la Asamblea existieran conflictos, dado que no se había presentado incidente alguno que pusiera en duda la elección, tal y como lo había sostenido el Tribunal local.

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Acta de Asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, Certificación de hechos, de la misma fecha, levantada por el Defensor Regional de Taxiaco de Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y fotografías.

ii. Alteración del Acta de Asamblea.

La Sala Regional declaró infundado el agravio, porque advirtió que, tanto el Acta de Escrutinio y Cómputo, como del Acta de Asamblea eran coincidentes en el número de personas que habían asistido a la asamblea electiva; así como con el número de las personas que votaron por el candidato electo a presidente municipal.²⁷

Asimismo, la Sala Regional desestimó el argumento de los actores relativo a que 89 personas habían firmado dos veces, ello porque, tanto en el Acta de Escrutinio y Cómputo como la de la Asamblea no se advertía que se hubiera asentado ninguna irregularidad.

Sin embargo, consideró que, aun en el supuesto de que así hubiera sido, al restar ese número al total de las personas que firmaron el Acta de Asamblea quedarían un total de 246 participantes, de los cuales 117 fueron para el presidente municipal electo, lo que generaba la convicción de una debida participación de la comunidad.

iii. Convocatoria firmada por autoridad no facultada.

La Sala Xalapa estimó infundado el agravio porque aun y cuando se acreditara la falta de formalismos en esta, esto no impidió que fuera difundida y, por tanto, que la ciudadanía asistiera y participara en la Asamblea electiva, tal y como se dependía del acta correspondiente, en la que se asentó que concurrieron 336 ciudadanos del municipio, lo cual no había sido impugnado por los actores.

iv. El alcalde electo no formó parte de la terna de candidato postulados.

La Sala Regional calificó el agravio como infundado porque tal y como lo había determinado el Tribunal local, la falta de anotar el nombre del candidato²⁸ al cargo señalado constituyó solo un error, tal y como se

²⁷ Señaló que en la asamblea electiva asistieron 357 personas, y 206 de ellas votaron por el candidato de la presidencia municipal constitucional, sin embargo, dado que se habían retirado el recurrente y otros, habían quedado 336.

²⁸ Fidelito Torres Reyes.



desprendía del Acta de Asamblea y de las Actas de escrutinio y Cómputo.

v. Inelegibilidad del Topil primero por no cumplir el requisito de ser mayor de edad conforme el artículo 34 Constitucional.

La Sala Xalapa determinó que no asistía razón a los actores porque dicho requisito lo hacían valer del derecho positivo, cuando el contraste debió realizarlo a partir del sistema normativo interno de la comunidad.

Lo anterior, porque del Dictamen por el que se identificó el método electivo de la comunidad, lo único que se advertía era que, el ser mayor de edad se aplicaba para los cargos de concejales que integran el Ayuntamiento, no así para los restantes que se eligen en la misma asamblea.

Aunado a que, tampoco se podía perder de vista que esa determinación había sido tomada por la Asamblea como máximo órgano al interior de la comunidad.

vi. Inelegibilidad del candidato electo a presidente municipal²⁹ por ejercer violencia política de género.

La Sala Regional desestimó dicho agravio porque, si bien el candidato electo en su momento había sido demandado por violencia política de género y, había sido suspendido de sus derechos político-electorales, lo cierto era que el Tribunal local resolvió que no se había acreditado dicha violencia³⁰ y, había revocado la suspensión de derechos del candidato electo.³¹

vii. Reección indebida del candidato electo a presidente municipal.

La Sala Xalapa desestimó dicho agravio porque la decisión de reelegir

²⁹ Cupertino Cruz Pérez.

³⁰ Sentencia dictada en el expediente JDCI/101/2019

³¹ Sentencia emitida en el expediente JDCI/54/2019

al presidente municipal había sido discutido y decidido mayoritariamente por la Asamblea General electiva, tal y como se advertía del Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales.

Lo anterior, porque dicha acta había sido aprobada por unanimidad en el orden del día, y en esta misma se advertía que el candidato electo a presidente municipal había obtenido 206 votos, lo cual evidenciaba la determinación de la Asamblea General de reelegirlo, lo que era acorde con el derecho a la libre determinación, previsto en el artículo 2 de la Constitución.

¿Qué expone la parte recurrente?

El recurrente señala que:

- La Sala Xalapa violentó el principio de autodeterminación al avalar la reelección del concejal sin fundar ni motivar debidamente las razones.
- La responsable no fue exhaustiva en el estudio de la convocatoria toda vez que en esta no se preveía expresamente la reelección de las autoridades.
- En el acta de asamblea no se encuentra establecido que la mayoría de los miembros de la comunidad hayan acordado la reelección de las autoridades.
- La Sala Regional no desahogó el contenido de una prueba técnica, esto es, que no designó hora y fecha para tal efecto.
- Existió presión en el electorado por parte del presidente municipal al encontrarse presente en la mesa y, por ende, las personas fueron coaccionadas a votar por cierta preferencia.
- La reelección de concejal es ilegal pues tuvo ventaja sobre los demás contendientes, por una parte, por utilización de recursos públicos y, por otra, respecto del cargo que ostenta.



- La Sala Xalpa inaplicó el artículo 34 de la Constitución, al haber confirmado como elegible, pese no tener la mayoría de edad, al ciudadano que resultó electo como Topil primero.

De lo expuesto, el recurrente pretende justificar la procedencia del presente recurso aduciendo que la Sala Xalapa violentó el principio de autodeterminación al avalar la reelección de un concejal y al inaplicar el artículo 34 de la Constitución.

Sin embargo, sus agravios están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad, como se expondrá a continuación.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque la **Sala Xalapa en ningún momento inaplicó** una norma constitucional o convencional; así como tampoco inaplicó el sistema normativo interno de San Pedro Molinos, Tlaxiaco.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, **la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, basado únicamente en una mera valoración probatoria.**

Lo anterior, al determinar que con las pruebas que obraban en el expediente no lograron acreditarse los supuestos conflictos suscitados durante la elección; tampoco la manipulación del Acta de Asamblea, la invalidez de la convocatoria, la inelegibilidad del candidato electo a presidente municipal por supuesta violencia política de género y la ilegalidad de su reelección; así como la inelegibilidad del Topil primero.

No obstante, como se señaló, el recurrente pretende plantear la procedencia del medio de impugnación argumentando que, la Sala responsable inaplicó el artículo 34 Constitucional y violentó el principio de autodeterminación de la comunidad del Municipio al convalidar la

reelección del candidato electo a presidente municipal.

Al respeto, la Sala Superior estima que las aseveraciones del recurrente por sí mismas son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso, pues corresponde a un análisis de mera legalidad.

Ello en atención a que, **si bien la Sala Regional analizó la elegibilidad del Topil primero y la reelección del presidente municipal, este análisis también fue sustentado en el caudal probatorio** que obraba en el expediente.

En efecto, la Sala responsable, **al analizar el tema de la inelegibilidad del Topil**, señaló que **del Dictamen por el que se identificó el método electivo de la comunidad**, se desprendía que el requisito de ser mayor de edad (18 años) solo era para los cargos de concejales que integran el Ayuntamiento y no para los Topiles, por lo que era incorrecto que los actores exigieran el cumplimiento de una norma positiva y no el del sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, **al analizar el tema de la reelección del presidente municipal**, la Sala Xalapa **estimó que, del Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales** se advertía que la Asamblea General electiva lo había aprobado por unanimidad en el orden del día.

De igual forma, se advertía que el máximo órgano de la comunidad determinó reelegir a quien se desempeñaba como presidente municipal dado que este había obtenido 206 votos de los 336 asistentes.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es claro que la Sala Regional únicamente se limitó a determinar, con base en el causal probatorio, que la elección del Topil primero y la reelección del presidente municipal se había llevado a cabo conforme las decisiones tomadas por la Asamblea General, como máximo órgano al interior de la comunidad, lo cual era acorde con el derecho a la libre determinación, previsto en el artículo 2 de la Constitución.



Ahora bien, cabe precisar que, en el caso, **el presente recurso tampoco procede porque los temas que plantea el recurrente sean relevantes y trascendentes**, de tal manera que ameriten el pronunciamiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ya ha sostenido que, **las comunidades indígenas pueden decidir sobre el requisito de elegibilidad consistente en determinar la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento**, en ejercicio de su autodeterminación, con la condición de que esa exigencia, además de resultar idónea, razonable y proporcional, se establezca por el propio colectivo a través del procedimiento y órgano correspondiente.³²

Asimismo, esta Sala Superior también ha señalado que **las comunidades indígenas que se rigen por su sistema normativo interno pueden reelegir a sus autoridades**, siempre y cuando así lo determinen.

Lo anterior, porque la prohibición de reelegirse no puede hacerse extensiva a aquellos casos en que no resulte exactamente aplicable, por tratarse de una limitación o restricción al derecho fundamental de ser votado, como es el caso de las comunidades indígenas que eligen a sus autoridades a través de su sistema normativo interno.³³

En consecuencia, para la procedencia del recurso, no basta hacer referencia a normas o principios constitucionales y/o convencionales para pretender un estudio de fondo de la controversia, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso

³² Tesis XLIII/2011, de rubro: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", localizable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=%20XLIII/2011>

³³ Este criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-8/2012 y SUP-REC-58/2019.

de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.